



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00945-00
Accionante:	SEGURIDAD PEGASO LTDA
Accionado:	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por SEGURIDAD PEGASO LTDA en contra de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, puesto que el 6 de julio de 2023 presentó derecho de petición vía correo electrónico, respecto de un cobro que de forma injustificada la inmobiliaria continúa realizando respecto del canon de arrendamiento, a pesar de no estar acordado por las partes, y a sabiendas de eso, sigue remitiendo el recibo para pago del canon de arrendamiento con un valor que las partes no han acordado; del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Señala el tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. y vinculando de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

a) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO expuso que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“[d]e acuerdo a la información que reposa en el Sistema Trámites de esta Superintendencia, y en atención a la notificación del Auto admisorio y notificación de la presente acción de tutela 2023-00945 de la sociedad SEGURIDAD PEGASO LTDA, me permito informarle que el referido ciudadano NO ha radicado demanda, queja ni solicitud alguna relacionada con los hechos, pretensiones y partes de la demanda, configurándose con esto la inexistencia del cargo en contra de esta Entidad, recayendo su resolución exclusiva de las pretensiones en la accionada”

b) SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA expuso que:

“[u]n primer aspecto que consideramos resulta de transcendental importancia para efectos de contestar la presente acción de tutela, es el hecho que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer dentro del presente proceso de amparo, toda vez que ni de los supuestos fácticos, ni de las pretensiones y muchos menos de la acusación de vulneración de derechos fundamentales, se puede deducir que exista una acción u omisión de la Superintendencia que haya vulnerado o amenace vulnerar alguno de los derechos fundamentales cuya tutela pretende la accionante.”

c) A la fecha de elaboración de este fallo de tutela solo se había recibido respuesta de las entidades vinculadas.

V. CONSIDERACIONES.

- **De la competencia.**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder el derecho de petición radicado el 06 de julio de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, y el silencio de la tutelada, se puede colegir que sí se vulneró el derecho de petición de la accionante como pasará a explicarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **Marco jurisprudencial**

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna – *positiva o negativa a sus intereses*- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹

• 4. Caso Concreto

Seguridad Pegaso LTDA promovió acción de tutela contra la Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. para que se ordene a la accionada a responder el derecho de petición radicado el 6 de julio de 2023 el cual versó

“sobre un cobro que de forma injustificada la inmobiliaria continúa realizando respecto del canon de arrendamiento, a pesar de no estar acordado por las partes, y a sabiendas de eso, sigue remitiendo el recibo para pago del canon de arrendamiento con un valor que las partes no han acordado”

del cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta.

Por otra parte, la Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la accionante el 6 de julio de 2023.

Lo anterior, torna mayor sustento fáctico, puesto que está acreditado que el 6 de julio de 2023 se presentó petición ante la entidad encartada y a la fecha de este fallo de tutela la parte accionante no ha informado que ya se hubiere obtenido respuesta a la petición base de esta acción constitucional.

Así las cosas, torna diáfana la vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta por parte de la entidad encartada. Amén de la presunción de veracidad de los hechos contenida en el canon 20 del Decreto 2591 de 1991, a la cual este despacho dará aplicación ante el silencio del accionado.

En consecuencia, se ordenará a la Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por Seguridad Pegaso LTDA, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir:
notificaciones.leneca@gmail.com administrativo@pegasoseguridad.com
leonardonempeque@leneca.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la sociedad **SEGURIDAD PEGASO LTDA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

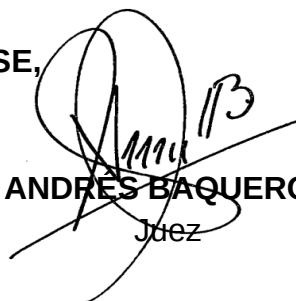
SEGUNDO: ORDENAR A LA SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 06 de julio de 2023 por Seguridad Pegaso Ltda., advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto; es decir; notificaciones.leneca@gmail.com administrativo@pegasoseguridad.com leonardonempeque@leneca.com

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez